



DOCTOR
JAIMES ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PAMPLONA
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE FECHA 28 DE JULIO DE
2021 EN CONTRA DEL SEÑOR VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00017-00
DE: ISBELIA FLÓREZ MANTILLA Y OTRO
APODERADO: JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS
CONTRA: VÍCTOR JULIO FLORES HERNÁNDEZ Y OTRO
APODERADO: JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES

JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.477.858 de Pamplona. Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N. 239.777 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial de los señores: **VÍCTOR JULIO FLORES HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bucaramanga Santander, identificado con la cedula de ciudadanía N. 5.504.722 expedida en Silos, residenciado en la CALLE 45 # 10W- 21 APTO 304 CAMPO HERMOSO - BUCARAMANGA- SANTANDER y **JOSÉ AGUSTÍN ISIDRO FLOREZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Cacota, identificado con la cédula de ciudadanía N. 88.155.870 de Pamplona, residenciado en la FINCA LA COLONIA, DE LA VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CACOTA. Respetuosamente me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN, incoado y concedido en su oportunidad procesal en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2021, con el fin de que los HONORABLES MAGISTRADOS REVOQUEN EN UN TODO la misma, y en su efecto profieran la favorabilidad de las pretensiones solicitadas dentro del proceso referenciado, bajo los siguientes argumentos:

Excelentísimos señores magistrados, en el presente hago adición y sustentación al recurso de apelación el cual eleve el día 25 de julio de 2021, en audiencia programada por el juzgado segundo civil del circuito de Pamplona. en la cual de una forma muy concreta y expedita hago un recuento del porque no estoy de acuerdo con la sentencia proferida por el juzgado primero civil el circuito de la ciudad de Pamplona, en la cual el juzgado de conocimiento profirió sentencia en contra de las solicitudes elevadas en la contestación de la demanda, ya que indico que no se daban las excepciones invocadas ya que si se pudo comprobar que si existió un supuesto contrato de trabajo entre mi defendido el señor VÍCTOR JULIO FLORES HERNÁNDEZ Y LOS HOY DEMANDANTES.

En primera instancia la defensa propuesta por la parte demandada fue la siguiente:

Como se puede observar señores magistrados la parte demandada indica que tuvo un contrato de trabajo de manera verbal, y la tesis de la contestación es la de un contrato de aparcería o una sociedad de hecho, el despacho de la señora juez



segundo civil del circuito de pampolona, indica que no se demostró que existió un contrato de aparcería entre mi poderdante y ellos, ya que en primera instancia si existía un contrato de trabajo entre el señor JOSÉ AGUSTÍN ISIDRO FLOREZ Y VÍCTOR JULIO FLOREZ HERNÁNDEZ, como se puede observar señores magistrados todos los testigos asomados tanto por la parte demandante y los aportados por la parte demandada, indicaron que esa es la costumbre que se tiene de celebrar contratos de aparcería de manera verbal y es de la siguiente manera: UNA PARTE PONE LA TIERRA, LA OTRA PARTE PONER LOS ARBOLES FRUTALES YA PARA RECOGER Y LA ULTIMA PARTE PONE LA MANO DE OBRA, circunstancia que se lleva realizando desde hace más de 20 años en la VEREDA DE ICOTA DELA JURISDICCIÓN DE CACOTA NORTE DE SANTANDER, el despacho de la señora juez segundo civil del circuito enuncia las leyes 100 de 1944, ley 6 de 1975, decreto 1071 de 2015, indicando y explicando de manera detallada que sobre en qué consiste el contrato de aparcería el cual está regulado en dichas leyes, pero de manera detallada indica que según la ley 100 de 1944 en su artículo 9 se indica lo siguiente: "ARTICULO 9° Toda prestación de servicios personales del cultivador, aparcerero, agregado, poramboero, arrendatario, viviente, mediasquero, cosechero, etc., en beneficio exclusivo del arrendador o dueño de tierras será regida por las normas legales que regulan el contrato del trabajo y dará lugar a las indemnizaciones, prestaciones y auxilios correspondientes, pero solamente en los días o periodos en que se realice aquel trabajo o en proporción a tales días o periodos...".

En dicha situación señores magistrados, la señora juez, indicando dicha percepción estipulada en la ley, y que existió un contrato de trabajo ella indica que si existió un contrato de trabajo, aunada a esta situación la señora juez, indica que con solo demostrarse la actividad desempeñada y no poderse haber demostrado que hubo un contrato de aparcería y si un contrato de trabajo, donde como ya lo indique con el solo hecho de demostrarse que existió una actividad desempeñada existe un contrato de trabajo y no se tiene en cuenta por parte de la juez, lo que está plasmado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo el cual, indica muy claramente que para que haya contrato de trabajo se deben cumplir a cabalidad los 3 elementos esenciales como lo son: Artículo 23. Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Como se puede observar señores magistrados, la misma demandante la señora ISBELIA FLOREZ MANTILLA, al absolver interrogatorio realizado por la señora indica en primera situación que celebro contrato de palabra con mi representado el señor VÍCTOR JULIO FLOREZ HERNÁNDEZ, circunstancia que se fue desenvolviendo de la siguiente forma: que le fue asignado la labor de pañar, regar los frutos de durazno en la FINCA LA COLONIA EN LA VEREDA DE ICOTA JURISDICCIÓN DE CACOTA NORTE DE SANTANDER, en segunda situación ella misma indica en el minuto 48:11 y 48:17 del interrogatorio realizado el día 22 de julio de 2021; ella misma indica a viva voz que nunca se le fue impuesto horario de trabajo por parte de mi poderdante el señor VÍCTOR JULIO FLOREZ HERNÁNDEZ, y aunada a esta situación al iniciar la demanda enuncia que el señor JOSÉ AGUSTÍN ISIDRO FLOREZ, de igual manera la contrato de manera verbal y ella misma indica que el señor AGUSTÍN ISIDRO, nunca la contrato,



nunca le dio órdenes, nunca le dijo donde tenía que trabajar y mucho menos se pactó salario a apagar, viviendo a la situación con respecto al señor VÍCTOR JULIO FLOREZ HERNÁNDEZ, señores magistrados como se puede observar al oír el audio de fecha 22 de julio de 2021, la misma parte demandante señora ISBELIA FLOREZ MANTILLA, indica que mi poderdante nunca le dio órdenes para cumplir un horario, indica de manera equivocada que le dio órdenes para cumplir la actividad pero vuelven y le preguntan que si le habían ordenado cumplir un horario y ella lo indica que nunca le dieron esta orden, que eso se tiene ya por costumbre en el campo, como se puede observar señores magistrados en esta situación no se cumple el literal b del artículo enunciado, donde mi defendido nunca le asignó un horario de trabajo, nunca le dijo que debía preparar los alimentos para ella y los otros dos demandantes, en tercera circunstancia señores magistrados, indica la parte demandante que se pactó pagar la suma de \$800.000 mil pesos y en el escrito demandatorio indica que se pagaba cada seis meses la suma de \$1.200.000, situación que no concuerda con lo expresado en la demanda ya que existe una confusión de la parte actora, donde no tiene claro cuál fue el supuesto salario pactado, ya que como se indicó entre mis defendidos y los demandantes lo que existió fue una sociedad más nunca se celebró un contrato de trabajo,

En cuanto señores magistrados como se puede observar la señora juez, indica que con solo quedar demostrada la actividad desempeñada, y no demostrarse el contrato de aparcería no es necesario que se cumplan los demás requisitos del contrato de trabajo, ya como lo indique señores magistrados el código sustantivo del trabajo en el artículo 23 en su numeral 2 indica muy claro que para que haya contrato de trabajo se deben cumplir los tres literales del humeral 1 de la citada norma, situación que como se puede observar no se cumple.

Aunado a esta situación al absolver interrogatorio el señor NELSON ROMERO HOYOS, indica que mis defendidos los contrataron e indicando que el señor Agustín no pero al estar en el contrato de aparcería era su patrón, al absolver interrogatorio indica que mi poderdante el señor VÍCTOR JULIO, le daba órdenes y le había asignado un horario de trabajo, en primera situación indica que ese fue el horario que Víctor le asignó de 7 de la mañana a 5 de la tarde posteriormente la señora juez le indica que isbelia había indicado que nunca le dieron horario y el indica a la señora juez que él presume que se fue el horario ya que ese es el horario de costumbre. No cumpliéndose a cabalidad los literales enunciados en el artículo 23 del CST; el cual es muy explícito e indica que para que haya contrato de trabajo se deben cumplir con los elementos esenciales del contrato de trabajo, situación que no se cumplió ya que mis defendidos nunca le dieron órdenes, nunca le impusieron un horario y muchos menos les dieron órdenes de ninguna índole.

En cuanto al interrogatorio absuelto por el señor ALEXIS GERARDO SUAREZ FLOREZ, al indicar que si le habían impuesto un horario dijo que si, pero al indicar que los otros demandantes no les habían impuesto horario este indicó lo siguiente: "no sabe que pasaría en eso..."; EXISTIENDO UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DEMANDANTES LOS UNOS INDICAN QUE NUNCA LES DIERON ÓRDENES Y NUNCA LES IMPUSIERON HORARIO, Y EL ÚLTIMO DEMANDANTE INDICA QUE SI Y DE MANERA CLARA DICE "NO SABE QUE PASARÍA ASÍ...".



Como se puede observar señores magistrados, los demandantes a viva vos indican que nunca les dieron ordenes, que nunca les impusieron un horario, que ellos lo sabían porque esa es la costumbre en el campo, situación que me llama la atención cuando la señora juez me indica que la costumbre es una situación subsidiaria del derecho en Colombia, y mas no la tiene en cuenta al momento de indicar que si hubo un contrato de trabajo y al no existir un contrato de aparcería, lo que a las luces de la ley lo que había era una sociedad de hecho y ella por ser la cabeza del despacho y deber fallar en derecho, debió indicar que allí lo que había era una sociedad de hecho, como lo es su señoría los demandantes indican que en varias ocasiones mi defendido les obligo a comprar los insumos para el mantenimiento de las matas de durazno, aunado a esto indican que compraron el combustible para la maquina fumigadora, y en ocasiones pagar el transporte para llevar los duraznos a la finca icota de propiedad del señor VÍCTOR FLOREZ HERNÁNDEZ. Si supuestamente existió un contrato de trabajo de índole verbal. Señores magistrados porque los demandantes indican que de su pecunio o bolsillo compraron el combustible y los insumos y en una ocasión las trancas para tener los árboles de durazno, si esto solo debe comprarlo el patrón situación muy diferente a la supuesta subordinación, actividad y salario que se deben cumplir para que haya un contrato de trabajo, aunado a esta situación señores magistrados la costumbre que se tiene en la VEREDA DE ICOTA JUSTICIAN DE CACOTA NORTE DE SANTANDER, es de los contratos de aparcería o como los testigos aportados por la parte demandante lo que se tiene allí es esta costumbre y se mantienen así sociedades, como se conocen en el ámbito legal de sociedades de hecho, siendo para mí de suma atención que la señora juez indique, que al no probarse que existo una sociedad de aparcería, medianeros o mediasqueros; y solo por haberse demostrado la actividad desempeñaba había un contrato de trabajo.

Situación que no es compartida por el recurrente ya que al haber ella enunciado el artículo 9 de la ley 100 de 1944, el cual ya lo enuncie, que al haberse prestado el servicio personal de estas actividades serán regidas por las normas legales que regulan el contrato de trabajo, pero ella no tiene en cuenta que para que haya contrato de trabajo se deben cumplir los elementos esenciales del contrato de trabajo y para que haya contrato de trabajo se deben cumplir a cabalidad estos mismo, como lo enuncia de manera clara el numeral segundo del artículo 23 del código sustantivo del trabajo. Los cuales no se cumplieron a viva vos honorables magistrados, ya que la parte demandante, ellos mismos indican que nunca se les dieron ordenes, nunca se le implanto un horario de trabajo, situación que demuestra que no se cumplió el literal b del contrato de trabajo, y por no cumplirse esta situación el código es muy claro no existió un contrato de trabajo.

En caso extraordinario señores magistrados como se indicó, la señora juez debe fallar en derecho y al no demostrarse que hubo un contrato de aparcería, pero si existió una sociedad de hecho la cual está contemplada en el artículo 499 del código del comercio la cual expresa que es aquella que no se constituye mediante escritura pública y los derechos y las obligaciones que se adquieren para las partes de forma igual, como se pudo evidenciar mediante los testimonios de mis defendidos y de los testigos asomados tanto por la parte demandante y los testigos asomados por la parte demandada, se evidencio a viva vos señores magistrados que lo que hubo entre mis defendidos y los demandantes y por costumbre que se lleva por más de 20 años en la VEREDA DE ICOTA DE LA JURISDICCIÓN DE CACOTA NORTE DE SANTANDER, es esta donde las partes acuerdan lo siguiente: el propietario pone el terreno, otro poner los árboles y los insumos para



el mantenimiento y otra parte pone la mano de obra, situación que quedo plenamente demostrado por cada uno de los testigos asomados por las partes.

Como ya se indicó señores magistrados nunca hubo un contrato de trabajo, lo que siempre hubo fue una sociedad como se deslumbra, ya que para que haya contrato de trabajo se deben cumplir los requisitos enunciados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo, los cuales no se cumplen ya que nunca hubo una subordinación, y los mismo demandantes lo indicaron, pero si indican que en varias ocasiones mis defendidos en especial el señor VÍCTOR JULIO FLOREZ HERNÁNDEZ, les obligo comprar insumos como los son abonos, fungicidas o veneno como ellos indicaron de nombre "volcán el cual es un fertilizante"; en otras ocasiones colocaron el combustible para la máquina de fumigar y pagar el transporte de las canastas de duraznos para llevarlas, compraron trancas para tener las ramas de los árboles, situación que por ningún lado es de un contrato de trabajo, más si se puede entender que es de una sociedad, ya que ningún empleado está obligado a poner de su bolsillo, dineros para comprar insumos para el caso que nos ocupa insumos como lo son fungicidas, fertilizantes y abonos en especial el volcán que enuncian los demandantes que compraron, transporte, combustible y trancas, ya que si fueran solo empleados solo deberían colocar la actividad que fueron contratados, en cambio si indican que compraron estos insumos porque debían mantener el trabajo, en cuanto a la situación que los hoy demandantes indican que mis defendidos los abandonaron y ellos debieron aprovechar la cosecha y venderla para subsistir, (hecho 12 de la demanda); es de llamar la atención señores magistrados si esta situación fue acordada entre el señor VÍCTOR JULIO FLOREZ HERNÁNDEZ y los DEMANDANTES, pero de palabra en diligencia que se llevó a cabo en la INSPECCIÓN DE TRABAJO DE PAMPLONA, la cual señores magistrados al ser un acuerdo fuera de las acciones labores, no se plasma en acuerdo autorizado y firmado por la señora inspectora, situación que era de conocimiento por parte de ña señora DIANA MARCELA VILLAMIZAR BARAJAS, TESTIGO QUE NO FUE OIDA POR LA SEÑORA JUEZ AL INDICAR QUE YA TENIA SUFICIENTE MATERIAL PROBATORIO. Por esta situación fue que mi defendido no tuvo más contacto con los demandantes y esto fue para dar por terminado el contrato de aparcería o sociedad que había entre las partes.

Una vez esbozado estas situaciones me permito indicar de manera detallada el porqué de la sustentación en debida forma del recurso.

1. NUNCA HUBO UN CONTRATO DE TRABAJO.

Como ya lo indique nunca hubo un contrato de trabajo señores magistrados ya que la ley laboral es muy concreta e indica que para que haya contrato de trabajo se deben cumplir los requisitos enunciados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo; como se indicó nunca hubo una subordinación, nunca se pactó un horario como los demandantes lo recocieron, aunada a esta situación honorables magistrados del tribunal superior de Pamplona, ellos reconocen que de si bolsillo pagaron transporte del vehículo para llevar los frutos a la finca del señor VÍCTOR, comprar combustible para la maquina fumigadora y comprar insumos para el mantenimiento de los árboles de durazno, si hubiera contrato de trabajo señores magistrados, solo se hubiera acordado como se indicó: la mano de obra como lo es, cuidar las plantas, fumigar, recoger, ralear (esto es quitar unos frutos pequeños para que los que nazcan sean más grandes), y mas no comprar insumos para mantener los cultivos, esta acción que ellos bajo la gravedad de juramento lo indicaron a la señora juez, que ellos debieron comprar insumos, situación que se



tomaría que no había una relación laboral, sino una sociedad de apareceros, medianeros, mediasqueros como ya es costumbre en la VEREDA DE ICOTA, MUNICIPIO DE CHITAGA POR MAS DE 20 AÑOS ENTRE LAS PERSONAS QUE VIVEN ALLÍ.

Como se puede observar su honorables magistrados, la señora Juez, paso por alto estas declaraciones de los demandantes y aun así declaro que si había un contrato de trabajo, primero sin haber cumplido a cabalidad lo preceptuado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo el cual indica que para que haya contrato de trabajo se deben cumplir los 3 requisitos esenciales del contrato de trabajo y allí solo se tuvo en cuenta solo la actividad prestada mas no lo declarado por los demandantes que nunca se les dieron órdenes y nunca se les asigno un horario, por ello es pertinente que al estudio del caso de amarras se tenga en cuenta que si prosperaba la excepción de la INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Por otro lado señores magistrados, la parte demandante indica que supuestamente en primera instancia se pactó un salario de \$800.000 mil pesos mensuales, como lo indican al absolver interrogatorio de parte, pero contrario a ello, indican en el escrito de la demanda que se le pagaba la suma de \$1.200.000 mil pesos cada 6 meses, situación que me llama la atención, como una supuesta retribución, situación que tampoco encuadra en lo enunciado en el contrato de trabajo, el cual es bastante claro que se indica un salario el cual debe pagarse de manera mensual, los mismos demandantes indicaron que se había pactado pagar la suma de \$800.000 mil pesos mensuales, pero por último se les pagaba cada 6 meses la suma de \$1.200.000; pero al interrogarle si habían reclamado estos emolumentos laborales indicaron que nunca. Pero si indican que tuvieron que recoger la cosecha, venderla para su subsistencia, teniéndose esta actuación señores magistrados como una presunción posible hurto agravado en la confianza; y para que se configure el salario se debe indicar de manera clara cuál fue el monto señores magistrados, situación que nunca se indicó por parte de los demandados ya que ni ellos mismos supieron cuál fue el supuesto salario pactado.

Siendo así, que la señora JUEZ, indica que, con solo configurarse la actividad prestada, se presume que hay contrato de trabajo, pero la ley es muy clara que para que haya contrato de trabajo se deben cumplirlos tres requisitos los cuales son se cumplen.

2. EN CUANTO QUE HUBO UN CONTRATO DE SOCIEDAD DE HECHO.

Los mismos demandantes reconocieron señores magistrados que ellos debieron comprar insumos para el mantenimiento de los árboles de durazno de su bolsillo, si eran solo trabajadores porque compraron estos insumos, compraron combustible y debieron pagar el transporte de los frutos de durazno hasta la casa del señor VÍCTOR JULIO FLOREZ HERNÁNDEZ, situación que encuadra que lo que allí tenían era una sociedad de hecho, señores magistrados ya que en declaración que hubo por parte de mis defendidos ellos indicaron que el negocio era el siguiente: uno ponía el terreno, otro ponía los árboles, insumos, combustibles y demás para que el tercero solo ponía la mano de obra, para configurarse esta situación señores magistrados se demostró mediante los testigos asomados y los testigos asomados por la parte demandante como lo eran los señores JOEL CARRILLO, testigo en conjunto de las partes, quien declaro que de igual manera era aparcerero del señor VÍCTOR JULIO FLOREZ HERNANDEZ, indico que a el le consta que eran



aparceros entre isbelia y victor, de igual manera declara que la señora isbelia compro el fertilizante o abono sin ninguna orden para ser aplicado a las plantas de durazno, situación que demuestra que eran socios mas no empleados Y ESCOLASTICO FLOREZ (QUINE ES CONOCIDO COMO NICOLAS), el segundo indico que la señora belcy o isbelia acordó con mis defendidos partir el producido de la siguiente manera como se tiene la costumbre y se reparte desde hace más de 20 años por costumbre dicha distribución se hace de la siguiente manera: 1 canasta para el dueño del terreno, 3 canastas para el amediero quien pone los arboles e insumos para las plantas, y el tercer amediero recoge 3 canastas como retribución del cuidado y recolección de las cosechas, situación como ya se indicó quedo debidamente demostrado señores magistrados y aun así la señora JUEZ, no lo tuvo en cuenta e indico que si hubo un contrato de trabajo el cual en primera instancia no cumpla todos y cada uno de los requisitos del contrato de trabajo y al indicar que no hubo un contrato de aparcería, lo que si hubo era una sociedad y así fallar en derecho conforme a lo que indica la constitución nacional y la leyes nacionales, ya que así como ella lo indica era un proceso atípico, inusual, ella debió tener en cuenta las declaraciones de manera detallada de los dos primeros demandantes los cuales indicaron que no les asignaron tareas, mucho menos horarios y nunca les dieron órdenes para desempeñar la labor, ellos indican que esa es la costumbre en el campo.

Como se puede observar honorables magistrados la señora JUEZ, no tuvo en cuenta que todos los testigos y mi defendido el señor VÍCTOR JULIO FLOREZ HERNÁNDEZ, enunciaron a la señora DIANA MARCELA VILLAMIZAR BARAJAS, quien era la persona encargada de entregar los insumos, combustibles y llevar las cuentas, testigo de suma importancia y la señora juez no tuvo en cuenta en recepcionar su testimonio, siendo importante que se recepcione este testimonio ya que dicha señora es un testigo importante para aun así esclarecer que lo que había entre mi defendido VÍCTOR FLOREZ y los demandantes era un negocio sociedad. YA QUE DICHA SEÑORA SI ESTUVO PRESENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVARON A CABO ENTRE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CASO DE ESTUDIO.

Lo que por ultimo me llama la atención señores magistrados es que los señores demandantes, indican en el escrito demandatorio que el señor JOSÉ AGUSTÍN ISIDRO, los contrato como trabajadores y al absolver interrogatorios de parte indican que nunca los contrato el señor AGUSTÍN, dejando un manto de dudas si de todo lo que indicaban del supuesto contrato de trabajo fuera cierto, ya que ellos mismos indican que nunca recibieron órdenes, de este señor, pero si indica el señor NELSON, que por ser aparcero estaba en el negocio del contrato de trabajo, y los demás demandantes y personas aportadas al proceso indicaron que nunca fueron contratados sino eran socios, y más aún honorables magistrados los mismos testigos aportados por la parte demandante, indicaron que eran socios aparceros o como se pudo deslumbrar son socios amedieros o socios de hecho. Ya que estos mismo nunca indicaron que cumplían un horario, les daban ordenes o les hubiesen pagado un salario, ellos suponían, siendo solo testigos de oídas y niquiera concordaron con las personas que les solicitaron la declaración en su favor. Y el señor Joel carrillo, indica que niquiera le pidieron el favor para declarar a favor de los demandantes, ya que este llevo a declarar por ser testigo de los demandados.



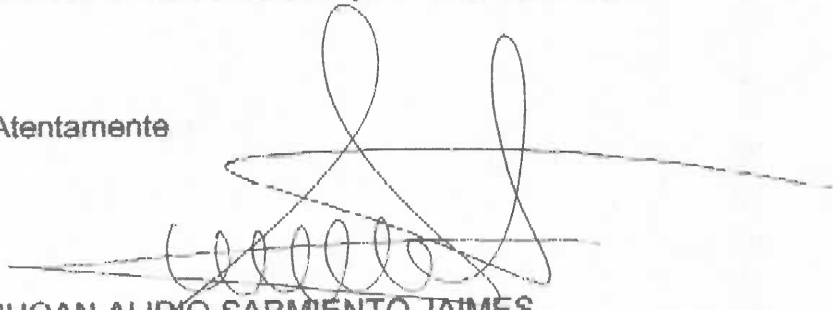
Para terminar señores magistrados, la parte demandante bajo ninguna circunstancia demostraron de manera detallada y como lo indica la norma, haber cumplido los requisitos del contrato de trabajo, pero si al llevarse a cabo el proceso en sus actuaciones, si se pudo demostrar que las partes tenían era una sociedad y por ello se distribuían el producido de la cosecha y la parte demandante indica que por ser supuestamente abandonados por sus patronos, ellos aprovecharon la recolección de la cosecha de duraznos y la vendieron, indicando que se reconoció que se entregaron entre 300 y 350 árboles de durazno los cuales producían por malo 10 canastas de durazno, llevando a una operación aritmética de la siguiente manera:

10 canastas por árbol X 350 matas o arboles de durazno = 3.500 canastas.
Al venderlas de la siguiente manera: 3.500 canastas X \$50.000 = \$175.000.000

Situación señores magistrados donde los demandantes, reconocieron haber vendido la última cosecha por la suma de \$4.000.000 millones de pesos y se la repartieron. Siendo esta actuación no de empleados, si no de socios.

Con ello señores magistrados, agradezco se realice en debida forma el presente y se falle conforme a lo indica la legislación nacional y quede indicado que nunca hubo un contrato de trabajo sino una sociedad

Atentamente


JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES
C.C. 5.477.858 PAMPLONA
T.P. 239.777 C.S.J.